



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00026-00
DEMANDANTE: Jorge Enrique Muñoz
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Jorge Enrique Muñoz, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de declararla patrimonialmente responsable por los perjuicios que le fueron causados, como consecuencia del presunto error judicial y defectuoso funcionamiento de la justicia en sentencias de fecha 05 de octubre de 2017 y 04 de septiembre de 2018.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. En razón a que no fue aportado en el expediente, se requerirá al apoderado para que aporte el poder debidamente otorgado por el mandante Jorge Enrique Muñoz, donde se encuentra facultado para representarlo judicialmente dentro del proceso de la referencia.
2. El artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo para interponer el medio de control de reparación directa, controversias contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho, una vez verificado el expediente no se observa constancia de conciliación adelantada por el delegado del Ministerio Público como forma de agotar el requisito de procedibilidad, por lo cual se debe requerir para que aporte acta de la conciliación prejudicial en debida forma.

AUTO NO.351

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00026-00
DEMANDANTE: Jorge Enrique Muñoz
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

3. Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, conforme a lo estipulado en el numeral 1 artículo 162 del C.P.A.C.A., se requiere a la apoderada para que aclarare la legitimación por activa de los de los afectados indirectos, en razón a que en la parte inicial de la demanda indica que representa al demandante es el señor Jorge Enrique Muñoz, mientras que en el acápite de pretensiones solicita la reparación de los perjuicios morales ocasionados a los señores Winza Herlyn Moreno Díaz, Jorge Eduardo Muñoz Moreno, Jhonatan Andrés Muñoz Moreno, Leidy Viviana Muñoz Moreno, Cristian Camilo Muñoz Moreno, Luis Hernando Moreno Parada y Rosa Helena Díaz de Moreno pese a que no se denota que el apoderado este facultado para representarlos y mucho menos presentar solicitudes o reclamaciones en su nombre. En cuyo caso, deberá aportar los mandatos debidamente otorgados, así como el trámite conciliatorio extrajudicial adelantado por ellos y las pruebas que establezcan su vínculo de parentesco con el demandante Jorge Enrique Muñoz.
4. Adicionalmente, según lo aportado en el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., debe aportar todos los documentos relacionados como pruebas en el escrito de la demanda, incluyendo las copias de los fallos de primera y segunda instancia con su respectiva constancia de notificación, pues el vínculo incorporado en la demanda indica que ha caducado su acceso al mismo.
5. Por último, de conformidad con el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que, de no conocerse el canal digital de la

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00026-00
DEMANDANTE: Jorge Enrique Muñoz
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00026-00
DEMANDANTE: Jorge Enrique Muñoz
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial


conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera.</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 6 de abril de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 10 del 7 de abril de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
--	--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc89de0169cce03040c62cf16dc6ed03a4808b754596e9de758201f5b3c67ffd

Documento generado en 06/04/2021 07:25:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>